

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez, las diligencias de la referencia que se encuentran archivadas, estando pendiente de resolver solicitud de entrega de título, elevada por la parte demandante el 13 de febrero de 2024. Sírvase proveer.

  
**LINA JOHANA ALZATE ZAPATA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**

Santiago de Cali, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**  
**RAD: 76001410500620160101400**  
**DEMANDANTE: CÁSTULO IDELBERTO NARVÁEZ**  
**DEMANDADO: COLPENSIONES**

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, dentro del proceso de la referencia, se observa que obra solicitud remitida por la parte demandante, en la que pide la entrega del título de depósito, se advierte que, una vez revisado el portal web del Banco Agrario, se encontró que el 15 de abril de 2019 Colpensiones constituyó el depósito judicial n.º **469030002354111**, por la suma de \$ **600.000**, correspondientes a las costas del proceso ordinario.

Por lo anterior y en atención a la solicitud realizada por la apoderada judicial de la parte actora, quien tiene la facultad expresa para recibir, de conformidad con la copia del poder visible en el expediente [archivo 01, f.º 2], se **ordena** la entrega el citado depósito judicial a **Adriana Molina Vélez**, identificada con cedula de ciudadanía n.º 31.942.240 y portadora de la T.P. n.º 81.140 del C.S. de la J.

Ejecutoriada esta decisión y en el turno respectivo, se procederá a realizar lo aquí ordenado.

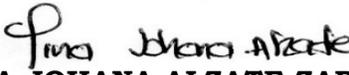
**Devuélvase** al archivo las diligencias, una vez surtido el trámite ordenado en esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.

  
**NICOLÁS ANDRÉS GÓMEZ RIAÑO**  
Juez

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE CALI**  
Cali, 6 de marzo de 2024  
En Estado No. **025** se notifica a las partes el  
auto anterior.  
**LINA JOHANA ALZATE ZAPATA**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez, las diligencias de la referencia que se encuentran archivadas, estando pendiente de resolver solicitud de entrega de título, elevada por la parte demandante el 13 de febrero de 2024. Sírvase proveer.

  
**LINA JOHANA ALZATE ZAPATA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**

Santiago de Cali, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**  
**RAD: 76001410500620170065900**  
**DEMANDANTE: JAIRO DONCEL DÍAZ**  
**DEMANDADA: COLPENSIONES**

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, dentro del proceso de la referencia, se observa que obra solicitud remitida por la parte demandante, en la que pide la entrega del título de depósito, se advierte que, una vez revisado el portal web del Banco Agrario, se encontró que el 31 de octubre de 2019 Colpensiones constituyó el depósito judicial n.º **469030002442555**, por la suma de **\$600.000**, correspondientes a las costas del proceso ordinario.

Por lo anterior y en atención a la solicitud realizada por la apoderada judicial de la parte actora, quien tiene la facultad expresa para recibir, de conformidad con la copia del poder visible en el expediente [archivo 01, f.º 2], se **ordena** la entrega el citado depósito judicial a **Adriana Molina Vélez**, identificada con cedula de ciudadanía n.º 31.942.240 y portadora de la T.P. n.º 81.140 del C.S. de la J.

Ejecutoriada esta decisión y en el turno respectivo, se procederá a realizar lo aquí ordenado.

**Devuélvanse** al archivo las diligencias, una vez surtido el trámite ordenado en esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.

  
**NICOLÁS ANDRÉS GÓMEZ RIAÑO**  
Juez

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE CALI**

Cali, 6 de marzo de 2024

En Estado No. **025** se notifica a las partes el auto anterior.

**LINA JOHANA ALZATE ZAPATA**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho del señor Juez, la demanda ordinaria de única instancia, informándole que, vencido el término de Ley, la parte demandante no subsanó las deficiencias señaladas en el auto que la inadmitió. Sírvase proveer.

  
**LINA JOHANA ALZATE ZAPATA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**

Santiago de Cali, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**

**RAD. 76001410500620240001300**

**DEMANDANTE: MAIRA ALEJANDRA MANRIQUE NOREÑA**

**DEMANDADA: COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN y COOMEVA COOPERATIVA**

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que la parte demandante no subsanó las deficiencias señaladas en el auto anterior, se **rechaza** la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, aplicable por integración normativa del artículo 145 del CPTSS.

Por ello, se ordena el archivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación en el registro respectivo, sin que sea posible devolver algún anexo a la parte demandante, en atención que la demanda y sus anexos fueron remitidos a esta dependencia judicial mediante mensaje de datos.

Notifíquese y cúmplase.

  
**NICOLÁS ANDRÉS GÓMEZ RIAÑO**  
Juez

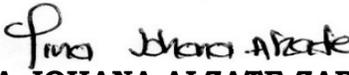
**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE CALI**

Cali, 6 de marzo de 2024

En Estado No. **025** se notifica a las partes  
el auto anterior.

**LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez, las diligencias de la referencia que se encuentran archivadas, estando pendiente de resolver solicitud de entrega de título, elevada por la parte demandante el 16 de febrero de 2024. Sírvase proveer.

  
**LINA JOHANA ALZATE ZAPATA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**

Santiago de Cali, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**  
**RAD: 76001410500620160015500**  
**DEMANDANTE: LUIS CARLOS GARCÍA MUÑOZ**  
**DEMANDADA: COLPENSIONES**

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, dentro del proceso de la referencia, se observa que obra solicitud remitida por la parte demandante, en la que pide la entrega del título de depósito, se advierte que, una vez revisado el portal web del Banco Agrario, se encontró que el 10 de junio de 2019 Colpensiones constituyó el depósito judicial n.º **469030002376097**, por la suma de **\$850.000**, correspondientes a las costas del proceso ordinario.

Por lo anterior y en atención a la solicitud realizada por la apoderada judicial de la parte actora, quien tiene la facultad expresa para recibir, de conformidad con la copia del poder visible en el expediente [archivo 01, f.º 2], se **ordena** la entrega el citado depósito judicial a **Adriana Molina Vélez**, identificada con cedula de ciudadanía n.º 31.942.240 y portadora de la T.P. n.º 81.140 del C.S. de la J.

Ejecutoriada esta decisión y en el turno respectivo, se procederá a realizar lo aquí ordenado.

**Devuélvase** al archivo las diligencias, una vez surtido el trámite ordenado en esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.

  
**NICOLÁS ANDRÉS GÓMEZ RIAÑO**  
Juez

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE CALI**

Cali, 6 de marzo de 2024

En Estado No. **025** se notifica a las partes el auto anterior.

**LINA JOHANA ALZATE ZAPATA**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha, al Despacho del señor Juez, la presente acción ejecutiva de única instancia, asignada por reparto, solicitando se libre mandamiento de pago. Sirvase proveer.



**LINA JOHANA ALZATE ZAPATA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**

Santiago de Cali, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**

**RAD. 76001410500620240005100**

**DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

**DEMANDADA: CERRAJERÍA MANTENIMIENTO Y ADAPTACIÓN DE ENCOFRADOS CONSTRUCTIVOS S.A.S.**

Luego de verificar en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados -SIRNA- su calidad de abogada, se reconoce personería a Ángela Marcela Rodríguez Becerra, como apoderada judicial del extremo accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Solicita la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. se libre mandamiento de pago, por los aportes obligatorios en pensión adeudados por Cerrajería Mantenimiento y Adaptación de Encofrados Constructivos S.A.S., a favor de Héctor Wilmar Londoño Martínez. Ello, lo sustenta en la autoliquidación de aportes y requerimiento al deudor, con la respectiva constancia de notificación.

Al respecto, la norma que asigna la competencia de dichas controversias, como pacíficamente lo ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia [CSJ AL2055-2021], no es otra que el artículo 110 del CPTSS.

Dicha disposición determina, de acuerdo a su teleología y la hermenéutica del Órgano de Cierre [CSJ AL1046-2020, CSJ AL228-2021 y CSJ AL2140-2023], que la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o de la seccional en la cual se hubiere proferido el acto por medio del que se declara la obligación de pago de los aportes/cotizaciones adeudadas.

Así pues, revisado el escrito de demanda y los documentos anexos, no se puede concluir que la ciudad de Cali sea la localidad competente para ejecutar el cobro requerido, por una parte, porque el domicilio de la entidad demandante es la ciudad de Bogotá [archivo 03; certificado de existencia y representación legal]; y de otra, porque el requerimiento realizado al deudor señala como lugar de elaboración la ciudad de Bogotá [archivo 01, f.º 14 y 20].

En este punto, se precisa que no es viable convalidar ese detalle de la deuda que se aportó con la demanda y que señala como lugar de expedición la ciudad de Cali [archivo 01, f.º 13], ya que no guarda correspondencia con el que se remitió al deudor, pues el enviado, conforme las constancias que expidió la empresa de correo certificado [Servicios Postales Nacionales S.A.S.], ni siquiera ilustra la ciudad en la que fue emitido [archivo 01, f.º 17], aspecto que no se puede tener suplido, simplemente, por el lugar en el que se inicia la reclamación judicial.

De hecho, aun en el evento que no se tenga certeza respecto del lugar de expedición del título, lo oportuno sería enviar la presente reclamación judicial al domicilio de la demandante, en los términos contemplados por la Ley [Art. 110 CPTSS] y como lo ha indicado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al resolver conflictos de similares contornos al presente [CSJ AL1496-2023].

Por lo anterior, se concluye que este Juzgado carece de competencia territorial para conocer y tramitar la demanda ejecutiva propuesta, por lo que se debe remitir el expediente a los juzgados municipales de pequeñas causas laborales de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, se resuelve:

**Rechazar** por carecer de competencia la presente demanda ejecutiva laboral.

Por secretaría, **remítase** el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial [Reparto], para que sea repartido entre los jueces municipales de pequeñas causas laborales de Bogotá.

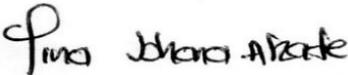
Notifíquese y cúmplase.

Nicolás Gómez Riaño   
**NICOLÁS ANDRÉS GÓMEZ RIAÑO**  
Juez

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE CALI**  
Cali, 6 de marzo de 2024  
En Estado No. **025** se notifica a las partes  
el auto anterior.

**LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha, al Despacho del señor Juez, la presente acción ejecutiva laboral de única instancia, asignada por la oficina de reparto. Sirvase proveer.

  
**LINA JOHANA ALZATE ZAPATA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**

Santiago de Cali, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**

**RAD. 76001410500620240005900**

**DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

**DEMANDADA: PATIO DE CONTENEDORES MACÍAS S.A.S.**

Luego de verificar en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados -SIRNA- su calidad de abogada, se reconoce personería a Paula Alejandra Quintero Bustos, como apoderada judicial del extremo accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En atención el informe secretarial, se tiene que el extremo accionante solicita se libre mandamiento de pago por los aportes obligatorios en pensión adeudados por Patio de Contenedores Macías S.A.S., en favor de Sandra Mabel Manquillo Mazabuel y Alfonso Macías Arias. Ello, lo sustenta en la autoliquidación de aportes y requerimiento al deudor, con la respectiva constancia de notificación.

Al respecto, la norma que asigna la competencia de dichas controversias, como pacíficamente lo ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia [CSJ AL2055-2021], no es otra que el artículo 110 del CPTSS.

Dicha disposición determina, de acuerdo a su teleología y la hermenéutica del Órgano de Cierre [CSJ AL1046-2020, CSJ AL228-2021 y CSJ AL2140-2023], que la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o de la seccional en la cual se hubiere proferido el acto por medio del que se declara la obligación de pago de los aportes/cotizaciones adeudadas.

Así pues, revisado el escrito de demanda y los documentos anexos, no se puede concluir que la ciudad de Cali sea la localidad competente para ejecutar el cobro requerido, por una parte, porque el domicilio de la entidad demandante es la ciudad de Bogotá [archivo 03; certificado de existencia y representación legal]; y de otra, porque el requerimiento realizado al deudor señala como lugar de elaboración la ciudad de Bogotá [archivo 01, f.º 13, 24 y 34].

Ahora bien, aunque el detalle de la deuda que se aportó con la demanda señala que el lugar de expedición fue la ciudad de Medellín [archivo 01, f.º 31], como no guarda correspondencia con el que se remitió al deudor, pues el enviado, conforme las constancias que expidió la empresa de correo certificado [Servicios Postales Nacionales S.A.S.], ni siquiera ilustra la ciudad en la que fue emitido [archivo 01, f.º 38], no es viable asumir que esa localidad pueda ser la competente.

De hecho, aun en el evento que no se tenga certeza respecto del lugar de expedición del título, lo oportuno sería enviar la presente reclamación judicial al domicilio de la demandante, en los términos contemplados por la Ley [Art. 110 CPTSS] y como lo ha indicado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al resolver conflictos de similares contornos al presente [CSJ AL1496-2023].

Por lo anterior, se concluye que este Juzgado carece de competencia territorial para conocer y tramitar la demanda ejecutiva propuesta, por lo que se debe remitir el expediente a los juzgados municipales de pequeñas causas laborales de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, se resuelve:

**Rechazar** por carecer de competencia la presente demanda ejecutiva laboral.

Por secretaría, **remítase** el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial [Reparto], para que sea repartido entre los jueces municipales de pequeñas causas laborales de Bogotá.

Notifíquese y cúmplase.

Nicolás Gómez Riaño   
**NICOLÁS ANDRÉS GÓMEZ RIAÑO**  
Juez

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE CALI**

Cali, 6 de marzo de 2024

En Estado No. **025** se notifica a las partes  
el auto anterior.

**LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero diciembre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, al Despacho del señor Juez, la presente demanda ordinario de única instancia, con solicitud de retiro. Sirvase proveer.



**LINA JOHANA ALZATE ZAPATA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**

Santiago de Cali, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**

**RAD. 76001410500620230053300**

**DEMANDANTE: CANDEASEO S.A. E.S.P**

**DEMANDADA: NUEVA EPS S.A.**

En atención al informe secretarial que antecede y como no se ha proferido la providencia que resuelva sobre la admisibilidad de la demanda, se **autoriza** su retiro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del CGP, aplicable por integración normativa del artículo 145 del CPTSS.

Por ello, se ordena el archivo de las diligencias, previo registro respectivo, sin que sea posible devolver algún anexo a la parte demandante, en atención a que la demanda y sus anexos fueron remitidos a esta dependencia judicial mediante mensaje de datos.

Notifíquese y cúmplase.

  
**NICOLÁS ANDRÉS GÓMEZ RIAÑO**  
Juez

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE CALI**

Cali, 6 de marzo de 2024

En Estado No. **025** se notifica a las partes  
el auto anterior.

**LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha, al Despacho del señor Juez, la presente acción ejecutiva de única instancia, asignada por reparto, solicitando se libre mandamiento de pago. Sirvase proveer.



**LINA JOHANA ALZATE ZAPATA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**

Santiago de Cali, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**

**RAD. 76001410500620240002400**

**DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

**DEMANDADA: RILEZ COLOMBIANA S.A.S.**

Luego de verificar en el Sistema de información del Registro Nacional de Abogados -SIRNA- su calidad de abogada, se reconoce personería a Catalina Cortes Viña, como apoderada judicial del extremo accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Solicita la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. se libre mandamiento de pago, por los aportes obligatorios en pensión adeudados por Rilez Colombiana S.A.S., a favor de Edwin Otoniel Rico López. Ello, lo sustenta en la autoliquidación de aportes y requerimiento al deudor, con la respectiva constancia de notificación.

Al respecto, la norma que asigna la competencia de dichas controversias, como pacíficamente lo ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia [CSJ AL2055-2021], no es otra que el artículo 110 del CPTSS.

Dicha disposición determina, de acuerdo con su teleología y la hermenéutica del Órgano de Cierre [CSJ AL1046-2020, CSJ AL228-2021 y CSJ AL2140-2023], que la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o de la seccional en la cual se hubiere proferido el acto por medio del que se declara la obligación de pago de los aportes/cotizaciones adeudadas.

Así pues, revisado el escrito de demanda y los documentos anexos, no se puede concluir que la ciudad de Cali sea la localidad competente para ejecutar el cobro requerido, por una parte, porque el domicilio de la entidad demandante es la ciudad de Bogotá [archivo 03; certificado de existencia y representación legal]; y de otra, porque el requerimiento realizado al deudor señala como lugar de elaboración la ciudad de Bogotá [archivo 01, f.º 19, 25 y 33].

En este punto, se precisa que no es viable convalidar ese detalle de la deuda que se aportó con la demanda y que señala como lugar de expedición la ciudad de Cali [archivo 01, f.º 10], ya que no guarda correspondencia con el que se remitió al deudor, pues el enviado, conforme las constancias que expidió la empresa de correo certificado [Servicios Postales Nacionales S.A.S.], ni siquiera ilustra la ciudad en la que fue emitido [archivo 01, f.º 37], aspecto que no se puede tener suplido, simplemente, por el lugar en el que se inicia la reclamación judicial.

De hecho, aun en el evento que no se tenga certeza respecto del lugar de expedición del título, lo oportuno sería enviar la presente reclamación judicial al domicilio de la demandante, en los términos contemplados por la Ley [Art. 110 CPTSS] y como lo ha indicado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al resolver conflictos de similares contornos al presente [CSJ AL1496-2023].

Por lo anterior, se concluye que este Juzgado carece de competencia territorial para conocer y tramitar la demanda ejecutiva propuesta, por lo que se debe remitir el expediente a los juzgados municipales de pequeñas causas laborales de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, se resuelve:

**Rechazar** por carecer de competencia la presente demanda ejecutiva laboral.

Por secretaría, **remítase** el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial [Reparto], para que sea repartido entre los jueces municipales de pequeñas causas laborales de Bogotá.

Notifíquese y cúmplase.

Nicolás Gómez Riaño   
**NICOLÁS ANDRÉS GÓMEZ RIAÑO**  
Juez

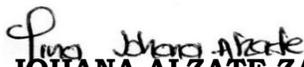
**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE CALI**

Cali, 6 de marzo de 2024

En Estado No. **025** se notifica a las partes  
el auto anterior.

**LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho del señor Juez, la demanda ordinaria de única instancia, informándole que la parte actora presentó escrito de subsanación dentro del término de ley. Sirvase proveer.

  
**LINA JOHANA ALZATE ZAPATA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**

Santiago de Cali, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**

**RAD. 76001410500620230050800**

**DEMANDANTE: SIDNEY VALENCIA RUIZ**

**DEMANDADAS: COLOMBIANA DE COBRANZAS S.A.S y EMSSANAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.S**

Se reconoce personería a la estudiante Isabella Hurtado Sarria, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad ICESI, como apoderada judicial del extremo accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora, en atención al informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de subsanación, observa que no se corrigieron en su totalidad las falencias expuestas en auto que inadmitió la demanda.

Al efecto, el extremo demandante omitió pronunciarse frente al punto n.º 4 de la inadmisión, relativo a la condición que tiene la EPS Emssanar dentro de la reclamación. Así mismo, no se aportó constancia de lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 6º de la ley 2213 de 2022, a pesar de que se había reiterado dicha exigencia en el inciso final del auto de 30 de noviembre de 2023.

Como las causales de inadmisión señaladas en providencia anterior, no se corrigieron en debida forma, se **rechaza** la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, aplicable por integración normativa del artículo 145 del CPTSS.

Por ello, se ordena el archivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación en el registro respectivo, sin que sea posible devolver algún anexo a la parte demandante, en atención que la demanda y sus anexos fueron remitidos a esta dependencia judicial mediante mensaje de datos.

Notifíquese y cúmplase.

  
**NICOLÁS ANDRÉS GÓMEZ RIAÑO**  
Juez

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE CALI**

Cali, 6 de marzo de 2024

En Estado No. **025** se notifica a las partes  
el auto anterior.

**LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA**

Secretaria